

REAL DECRETO 3/1995, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE DA
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ENTRE EL
ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y
ASUNTOS CULTURALES EN MATERIA DE ESTUDIOS Y
TITULACIONES DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE NIVEL
UNIVERSITARIO*

«El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la constitución apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada constitución apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria a nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

* B.O.E. de 4.II.1995.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Reconocimiento de efectos civiles*

1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor) que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia católica, de acuerdo con las previsiones de su constitución apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquél en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores de acuerdo con la constitución apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia católica en España su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Artículo 2. *Convalidación de estudios*

1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros Universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia católica.

Artículo 3. *Acreditación Documental*

1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia católica.

Disposición adicional primera. *Revocación del reconocimiento*

Las alteraciones en el nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ciencias Eclesiás-

ticas reconocidos a efectos civiles, que entrañen modificación de los elementos determinantes de dicho reconocimiento, serán comunicadas, por las autoridades competentes de la Iglesia católica, al Ministerio de Educación y Ciencia que, previo informe del Consejo de Universidades, las elevará al gobierno a efectos de la posible revocación del citado reconocimiento.

Disposición adicional segunda. *Mayores de veinticinco años*

En lo que se refiere a la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años u otras formas equivalentes que la legislación general pueda establecer en el futuro, los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, con sede en España, quedan equiparados a los Centros Universitarios civiles.

Disposición transitoria única. *Títulos obtenidos por planes de estudio extinguidos*

1. A los títulos de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el artículo 1, obtenidos con arreglo a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la constitución apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas, de 15 de abril de 1979, también en los casos en que no se exigiesen los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente se les reconocen los mismos efectos civiles en él señalados.

2. En la convalidación parcial de los estudios de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado anterior, por los correspondientes a enseñanzas civiles conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, será considerado nivel equivalente al curso de orientación universitaria el primer año completo de Filosofía realizado en un Centro Superior de la Iglesia de los señalados en el apartado 1 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. *Extensión de la derogación*

Queda derogado, en cuanto mantenga vigencia, el Decreto de 6 de octubre de 1964, sobre convalidación de estudios de Facultades eclesiásticas, y demás normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Por el ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competentes autoridades de la Iglesia católica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA»

ANEXO

Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles

I. *Equivalentes a Diplomado universitario*

1. Título de Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis (Diplomado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad.

2. Título de *Diplomatus in Scientiis Religiosis* (Diplomado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

II. *Equivalentes a Licenciado universitario*

3. Título de *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis* (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considerará el *Baccalaureatus in Theologia* (Bachillerato en Teología) cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos.

4. Título de *Licenciatus in Scientiis Religiosis* (Licenciado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

5. Título de *Licenciatus in Theologia* (Licenciado en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

6. Título de *Licenciatus in Iure Canonico* (Licenciado en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria civil o eclesiástica.

7. Título de *Licenciatus in Sacra Scriptura* (Licenciado en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

8. Título de *Licenciatus in Sacra Liturgia* (Licenciado en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

9. Título de *Licenciatus in Historia Ecclesiastica* (Licenciado en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

10. Título de *Licenciatus in Archeologia Christiana* (Licenciado en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

11. Título de *Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui* (Licenciado en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

12. Título de *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus* (Licenciado en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

13. Título de *Licenciatus in Iure Canonico Orientali* (Licenciado en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

14. Título de *Licenciatus in Missiologia* (Licenciado en Misionología) otorgado por Facultades eclesiásticas.

15. Título de *Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis* (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/

no/Organo/Dirección coral), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

III. *Equivalentes al Doctorado universitario*

16. Título de Doctor in Theologia (Doctor en Teología) otorgado por Facultades eclesiásticas.

17. Título de Doctor in Iure Canonico (Doctor en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas.

18. Título de Doctor in Sacra Scriptura (Doctor en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

19. Título de Doctor in Sacra Liturgia (Doctor en Sagrada Liturgia) otorgado por Facultades eclesiásticas.

20. Título de Doctor in Historia Ecclesiastica (Doctor en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

21. Título de Doctor in Archeologia Christiana (Doctor en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

22. Título de Doctor in Studiis Orientis Antiqui (Doctor en Estudio del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

23. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Doctor en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

24. Título de Doctor in Iure Canonico Orientali (Doctor en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

25. Título de Doctor in Missiologia (Doctor en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

26. Título de Doctor in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo (Doctor en Música Sacra/Canto Gregoriano/ Organo), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

NOTA DEL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN EPISCOPAL DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES SOBRE LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 3/1995, DE 13 DE ENERO*

«Nota del Secretariado de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades sobre la aplicación de lo dispuesto en el REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento

* Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, n. 48 (1995), pp. 153 y 154.

a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario, (Cfr. BOE de 4 de Febrero de 1995), en lo que se refiere al procedimiento para la obtención del diligenciado por las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

I. *Organismos para obtener la diligencia (Cfr. Art. 3, 1 y 2)*

1. El diligenciado en títulos o certificados de estudios, expedidos por Centros Superiores de la Iglesia Católica situados en España, de acuerdo con la Nunciatura Apostólica, lo realizará la *Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades de la Conferencia Episcopal Española*, C/Añastro, 1. 28033-MADRID.

2. El diligenciado en títulos o certificados de estudios, expedidos por Centros Superiores de la Iglesia Católica situados fuera de España, lo realizará la *Nunciatura Apostólica en España*, Avda. Pío XII, 46. 28016-MADRID.

II. *Documentación a presentar*

1. *Reconocimiento de efectos civiles a los títulos*

Para la obtención en los títulos de la *diligencia* (Cfr. Art. 3, 1) de las autoridades competentes de la Iglesia, en orden a la posterior obtención de la diligencia del Ministerio, al título que se trate de entre los señalados en el Anejo del Real Decreto (o equivalentes a ellos pero expedidos con otra denominación (Cfr. Art. 1, 1), habrá que presentar:

1) *Solicitud*.

2) Fotocopia del *Documento nacional de identidad* o del *paseaporte*.

3) *Certificado*, o fotocopia compulsada, de *COU* o *equivalente*, o de título oficial universitario del Estado Español. La FP2 y Módu-

los III capacita para acceder sólo a ciclos de Diplomatura y, una vez obtenida ésta, se puede, de acuerdo con la normativa vigente, acceder a ciclos de Licenciatura.

Los extranjeros (o españoles) que hubieran realizado estudios equivalentes al COU en otro país, el certificado de equivalencia deberá ser autenticado por la respectiva Embajada del país donde esté situado el Centro de Estudios.

Para los títulos cuyos estudios conducentes a ellos hubieran sido comenzados con anterioridad al 4 de Febrero de 1995 y no constara el COU o equivalente, habrá de presentarse certificado, o fotocopia compulsada, al menos del primer año completo de Filosofía en un Centro Superior de la Iglesia (Cfr. Disposición transitoria única) si ese curso no constara en el Certificado requerido a continuación.

4) *Certificado*, o fotocopia compulsada, de los estudios completos (curso por curso) conducentes al título que va a someterse al diligenciado.

5) *Título original*, en cuyo reverso se realizará la diligencia, y fotocopia del mismo. En los títulos expedidos por Facultades situadas fuera de España deberá constar la *autenticación correspondiente* realizada por la Congregación para la Educación Católica o por la Nunciatura Apostólica del país donde esté situado el Centro.

6) 1.000 pts. para los gastos de tramitación.

Para el posterior diligenciado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el interesado habrá de rellenar la instancia correspondiente y llevar el título diligenciado por las autoridades competentes de la Iglesia Católica acompañado de una fotocopia del mismo (ya sin los certificados que quedarán en el Archivo de los respectivos Organismos de la Iglesia donde haya sido diligenciado). El trámite ante la *Dirección General de Enseñanza Superior (Subdirección General de Centros y Profesorado) de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, C/ Serrano, 150 28071-Madrid* será gestión del interesado.

2. *Convalidación parcial de estudios* (Cfr. Art. 2,1)

Actualmente puede hacerse la *convalidación parcial* de los estudios eclesiásticos según la normativa general del Estado español al respecto, ante la Facultad en la que vayan a cursarse otros estudios. No obstante, el Consejo de Universidades, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, habrá de acordar unos criterios generales para considerar específicamente estas convalidaciones.

III. *Observaciones*

1. *Seminarios Mayores y Diplomatura en Estudios eclesiásticos* (Cfr. Anexo, I, 1)

Los Seminarios no afiliados, situados en España, al final del ciclo completo de los estudios eclesiásticos, es decir, los estudios filosóficos y teológicos completos, habrán de expedir un *Diploma*, refrendado por el respectivo Obispado.

En el dorso de ese mismo Diploma original, el organismo de la Conferencia realizará la diligencia correspondiente, dando fe de la equivalencia de esos estudios con la Diplomatura en Estudios Eclesiásticos y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Apostólica «*Sapientia Christiana*» de 15 de Abril de 1979 y sucesivas normas de desarrollo.

2. *Equivalencia de la Diplomatura en Teología con la de Ciencias Religiosas* (Cfr. Art. 1, 1)

Quienes, después de haber superado el COU o equivalente, consiguieron una «*Diplomatura en Teología*» de carácter propio de una Facultad de Teología en España, cuando se dé equivalencia en el nivel, contenido y duración de tres cursos académicos completos con los estudios conducentes a la Diplomatura en Ciencias Religiosas, para obtener en el diligenciado la equivalencia con ésta (Cfr.

Anexo 1, 2), deberán presentar, además de lo requerido para cualquier título (Cfr. ut supra II, 1) un certificado de la propia Facultad en el que se manifiesta que esos estudios son equivalentes a la Diplomatura en Ciencias Religiosas y que se cumplen los requisitos de la Constitución Apostólica «Sapientia Christiana» y las normas respectivas de desarrollo.

El curso 1995-1996 será el último en que puedan ser iniciados en las Facultades de Teología en España esos estudios de Diplomatura en Teología. Conforme a la normativa vigente de la Congregación para la Educación Católica y su aplicación en España, para poder impartir estudios y otorgar títulos de Diplomatura y/o Licenciatura en Ciencias Religiosas ha de solicitarse de la Santa Sede, según los trámites previstos, que erija un Instituto Superior de Ciencias Religiosas.

Madrid, 1 de Julio de 1995.»

